En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. P., F. J. c/ P., A. E. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 418/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 406/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del CPCCCh (fs. 458), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 412/421vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la actora (fs. 423, agravios 441/447). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia (fs. 449/454). Obra asimismo apelación de honorarios interpuesta por los letrados de ambas codemandadas (425/426 y 430/431).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que el actor Sr. F.

J. C. P. promovió demanda contra el Sr. A. E. P. y contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin de que se proceda a la demolición de la construcción de mampostería y galpón de material existente en el Lote * lindero al que ocupa el accionante y construido sobre el alambre divisorio de su propiedad, por tratarse de un corralón de materiales no habilitado y por infringir la normativa legal. Demandó asimismo por daños y perjuicios que estimó en una suma de pesos sesenta mil ($60.000), con más sus correspondientes intereses y costas del proceso. Solicitó medida cautelar respecto de la que el juez dispuso se recurra por la vía pertinente. Ofreció prueba. Corrido el traslado de la acción, fue contestado en tiempo y forma por el codemandado P., quien cumplió con el imperativo ritual negando hechos. Se opuso a prueba informativa, lo que fue acogido. Ofreció su prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió

se rechace la acción, con costas. Se presentó la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia a contestar la acción impetrada en su contra. Negó hechos y desconoció documental. Se opuso a prueba informativa, lo que fue acogido. Ofreció su prueba. Formuló la reserva del caso federal. Pidió se rechace la demanda, con costas. Se produjo prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por F. J. C. P. contra A. E. P. y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Impuso las costas del proceso al actor vencido. Reguló los

los honorarios de profesionales intervinientes.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Cuestionó la sentencia por arbitraria sosteniendo que el juez realizó una interpretación forzada de las pruebas producidas, que el juzgador livianamente decidió que los ruidos molestos no pudieron producirse, que tuvo por probado que a partir del 23 de septiembre de 2011 el demandado no desarrolló actividades comerciales en el lugar, que se rechace la demanda por no haber solicitado pericia en sonido y/o pericia ambiental, que decida en contrario a la demolición solicitada, que el decisorio deslinde la responsabilidad del codemandado P. por considerar que no se acreditaron los daños y perjuicios y, por último, que la resolución deslinde también la responsabilidad de la Municipalidad. Como fuera dicho, obran también sendas apelaciones de los letrados de ambas codemandadas en relación con los honorarios profesionales que les fueran regulados en la sentencia en crisis.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, de la acción impetrada surge que la actora promovió demanda a fin se proceda a la demolición de la construcción de mampostería y galpón de material existente en el Lote * lindero y construido sobre el alambre divisorio de su propiedad. Sostuvo su pretensión en el art. 2618 del Código Civil,
manifestando que aquel era un corralón de materiales no habilitado y que infringía la normativa legal, ya que el denominado Cordón Forestal es un sector destinado a espacios verdes. Solicitó además indemnización que cuantificó en la suma de pesos sesenta mil ($60.000) en concepto de daños y perjuicios.

Desde que la sentencia, como antes dijera, no hizo lugar a la demanda, articuló la apelante una serie de agravios, los que en esencia cuestionan la valoración de las pruebas aportadas al proceso que efectuara el sentenciante. En efecto, advierto en el caso en
estudio, que la recurrente cuestiona el análisis hecho por el señor juez de grado, y en tal sentido asienta su queja en la apreciación del material probatorio que aquél efectúa, más su reclamo no trasciende ese aspecto, el de la mera disconformidad. Destaco, y es criterio del suscripto mantenido ya en fallos anteriores, que la mera diferencia de criterio en la valoración de la prueba que efectúa el juez de grado no es idónea para fundar el recurso de apelación.

Tengo presente que la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia ha solicitado se decrete la deserción del recurso interpuesto, y en verdad el libelo de apelación transita el límite por el que bien podría así decretarse por aplicación de la letra del art 269 del código de rito, más lo valoraré con criterio amplio de

admisión y en consecuencia trataré los agravios expresados por la actora apelante.

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada por la parte actora, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

En esa inteligencia, destaco puntualmente que la quejosa cuestiona el modo en que el juzgador ha valorado la prueba confesional de las partes, sosteniendo puntualmente que no ha tenido en cuenta una posición del actor y otra del demandado, que existe documental que omite sin razón, que no ha merituado la prueba ocular, y que ha menospreciado la prueba testimonial de los dos testigos ofrecidos por ella. Según su postura, ello conduce a una sentencia arbitraria que no reconoce los ruidos molestos ni tiene por acreditados los daños y prejuicios sufridos, y por tanto rechaza tanto la demolición como la indemnización reclamada. Manifiesta también que la sentencia está dirigida a beneficiar a los codemandados.

Entiendo que no resulta procedente que se califique de arbitraria la sentencia porque la parte discrepe con el criterio del juzgador. La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación, y especialmente

en la estructura lógica y legal del fallo. Es por ello que la arbitrariedad en las reglas de la sana crítica exigida por el art. 390 de nuestro código de rito aparece configurada cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el juez *a quo* ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad con aquellos principios, esto es a las normas de la lógica formal que obligan a formular el silogismo sentencial con ajuste a los principios de "identidad", de "no contradicción", de "tercero excluido" y fundamentalmente el de "razón suficiente". Bien claro lo estipula la norma mencionada al disponer que “los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valorización de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.

Es sobre ese piso de marcha que recuerdo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede **MARÍA FERNANDA ZANATTA** cuando se **Secretaria de Cámara** demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Sin perjuicio de lo expresado, me detendré nuevamente sobre los puntos objeto de demanda, y cuya falta de acogida genera los agravios incursos en la

impugnación. Es entonces que, en rigor de verdad, he de afirmar que la queja apunta en primer lugar a que no se hiciera lugar a la solicitud de la demolición de la construcción lindera que, se dijo, estaba destinada a la actividad comercial. Resalto, en tal dirección, que consta en autos (fs. 137/194) copia íntegra del expte. 2180-P-2011 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en cuyo marco se denegó expresamente la habilitación comercial solicitada al estado municipal por el demandado (fs. 169) para el emprendimiento. Más allá de lo expuesto, el organismo pertinente procedió luego a clausurar el local (fs. 173/174). Inspecciones posteriores dan cuenta que no existe actividad comercial alguna en el lugar. Y es así que la actuación del municipio ha de juzgarse como adecuada, más allá de la carencia de idoneidad del recurso interpuesto, debe concluirse que la situación ha devenido abstracta en torno al reclamo apuntado, desde que en el supuesto que se hubieran generado molestias han cesado (art. 2618 CC).

En segundo lugar, la queja se orienta a la falta de acogimiento de los daños reclamados. El estudio de los argumentos de la actora en el marco de su expresión de agravios me lleva a la conclusión de que existe evidente confusión en su pretensión resarcitoria. Por ello, considero menester llevar cierta claridad sobre los conceptos que aquella vertiera.

Por de pronto, la materia de daños no se presenta sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver

por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Más aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

Más, a no dudar que el daño a indemnizar debe ser cierto y no eventual o hipotético. El juzgador debe estar totalmente persuadido de su existencia en virtud de la prueba aportada, y huelga aclararlo también de su cuantía. La cuestión aquí transita la disyuntiva acerca de si en estos actuados tales probanzas se produjeron y en tal caso, en qué medida. Ya dije que el señor juez de grado estimó que no.

Y es que no son resarcibles, en concepto de daño moral, "las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo" (CCiv. y Com. Formosa, autos "Moreno, Julio Albino" -Fallo Nº 5508/99).

Si bien el otorgamiento de la indemnización por daño extrapatrimonial permite al juzgador la apreciación y eventual fijación en un ámbito abstracto, ello no releva de la prueba del perjuicio por parte de quien lo reclama. Y a esa hora, debe destacarse que la recurrente refiere en sus agravios a las declaraciones de los testigos por ella ofrecidos, y en tal sentido no cabe sino remitirse a lo que antes expresara en orden a la valoración del medio probatorio.

En el terreno de la apreciación de la prueba y en especial de la prueba testimonial, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. La credibilidad de una prueba testimonial no depende del número de deponentes llamados a esclarecer a la justicia, sino de la verosimilitud de sus dichos, probidad científica del declarante, latitud y seguridad del conocimiento que manifiesta, razones de la convicción que declara, confianza que inspira, etc. Por ello, carece de importancia que uno de los testimonios sea individual o singular con relación a las circunstancias del caso, pues la verdad se examina ponderando todas las circunstancias que, analizadas con criterio objetivo, valoran el dicho de los declarantes (CNCiv., Sala J, autos "D´Angelo, Antonio Mario y otros c/ Autos Blindados SA s/ daños y perjuicios derivados

de la vecindad", expte. N° 15.994/06 – 25/03/2010).

Es en base al análisis que hasta aquí he efectuado que corresponde se rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Atiendo ahora el reclamo por los honorarios efectuado tanto por los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia como por los letrados apoderados del codemandado P.. Con relación a dicho planteo, la solución deriva de la interpretación armónica de los artículos 5, 6, 8, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico provincial.

En primer lugar, y respecto del recurso interpuesto por derecho propio por los letrados del municipio, he de sostener que es criterio uniforme sostenido por esta Cámara de Apelaciones que en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria (monto del proceso art. 18) está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma. Ello me lleva a admitir la queja en cuanto a la base imponible de los honorarios. Con relación al porcentaje, atendiendo a la letra de los artículos 6 y 8, asiste asimismo razón a los apelantes, resultando de

aplicación el segundo párrafo de este último. En consecuencia, ordeno se modifique la regulación de honorarios profesionales de los Dres. O. H., M. M. e I. A. V., la que fijo en el 19% del monto del proceso, en concordancia con lo antes expresado.

A continuación, y respecto del recurso interpuesto por los letrados del codemandado P., previo a toda consideración, debo señalar que el interés, que justifica la apelación, surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y su existencia y

posibilidad de reparación a través del recurso apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Sin agravios no se abre la instancia

recursiva. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (*cf*. Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el procedimiento civil” t. 1, pág. 195 y ss. y 206).

Reiteradamente se ha sostenido que el tribunal de

alzada es el juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "... la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, pág. 468).

Así, advierto que los letrados de la demandada no interpusieron el recurso de apelación respecto de sus honorarios por derecho propio, sino "por la participación acordada en autos", que es la de apoderados del demandado (fs. 87/88/124). En tal carácter, cierto es que carecen de legitimación para hacerlo, puesto que en esa calidad solo podrían cuestionar los honorarios regulados a los demás profesionales, pero no los suyos, del mismo modo que no podrían las partes nunca cuestionar la retribución por baja, ya que solo el profesional posee ese derecho (J. Passarón – G. Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T. 2 pág. 217, Astrea 2008). Corresponde así se declare mal concedido el recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la demandada.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la actora apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69

CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de apelación.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por los letrados apoderados de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y en consecuencia ordenar se modifique la regulación de honorarios profesionales de los Dres. O. H., M. M. e I. A. V., dispuesta en la sentencia de grado, la que se fija en el 19% del monto del proceso, de acuerdo con el considerando pertinente.

3) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la participación acordada en autos por los letrados apoderados del codemandado Pardo, en relación con sus honorarios profesionales.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por los letrados apoderados del codemando Pardo en el marco de la apelación sobre los honorarios profesionales que les fueran regulados.

5) Las costas de la alzada se imponen a la actora apelante vencida (art 69 CPCCCh).

6) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 82/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción, emitida por el Sr. juez subrogante, dispuso: Rechazar en todas sus partes la

demanda interpuesta por F. J. C. P. contra A. E. P. y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Impuso las costas del proceso al actor vencido. Valoró el asunto, su monto, complejidad, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, por la labor profesional durante las etapas de este proceso, reguló los honorarios de los doctores: apoderada del actor, Dra. Á. T. en un 9%; apoderados del codemandado A. E. P., Dr. V. M. C. A. y M. A. H. conjuntamente en el 12%; apoderados de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, O. H., M. M., N. L., I. A. V., conjuntamente en el 12%; todos sobre el monto del proceso, el que se determinara en la etapa de ejecución, y como monto se tomará la mitad del monto reclamado en la demanda (art. 19 ley de aranceles), no pudiendo ser nunca inferior a lo establecido en el art. 7 de la ley de aranceles (arts. 5 a 10, 19, 38, 46, 49, 50 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Ordenó la integración de la tasa de justicia.

Contra la misma se alzaron la parte actora a fs. 423, los letrados Dres. O. H., M. M. e I. A. V., por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios profesionales y a fs. 430/431 por la representación acordada los letrados V. M. C. A. y M. H..

A fs. 441/447, se agregó el memorial de agravios de la actora.

El primer agravio de la apelante actora es la interpretación forzada de la

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

prueba, transcribe la sentencia en parte y sostiene que en el punto 9.3 omitió considerar que la actora tuvo que presentar una nueva nota al municipio, que no cesaron los ruidos molestos. Agravia el análisis de la confesional del demandado cuando reconoce haber

adquirido el inmueble a fs. 274/275. No valoró la documental: copias certificadas del diario Crónica.

Con relación a la inspección ocular de fs. 243, no fue merituada y transcribe parcialmente.

De la prueba testimonial se agravia por la valoración de la declaración de fs. 262 del R., dice que es arbitraria.

En idéntico sentido la declaración de fs. 264 del Sr. G. interpretó de forma parcializada el acta de constatación del municipio.

El segundo agravio la manifestación que en virtud de haber sido denegada la habilitación comercial los ruidos no pudieron producirse. Afirma que inició la demanda precisamente porque el demandado no tenía habilitación. Señala que omitió valorar que a fs. 285 y fs. 286 el municipio intimó a P. para que se abstenga de comercializar. Afirma que el juez *a quo* consideró que finalizaron los ruidos en 27/7/2011 y párrafo anterior 23/9/2011.

Se queja porque el juez *a quo* consideró la falta de pericial cuando esa parte había estimado innecesaria porque por sí solos los zampin producen ruido molestos. Recuerda que esta prohibida la actividad comercial en el cordón forestal. El juez *a quo* perdió de vista que el objeto de la demanda era el incumplimiento de P. de las ordenanzas municipales.

Se queja del rechazo de la demolición. Señala dos actas municipales del 14/5/12 fs. 285 y misma fecha fs. 286 que se intima a que cese la actividad (tercer agravio).

La falta de probanza de la actividad comercial y el ruido de los zampin a las doce de la noche.

Dice que el juez "arbitrariamente valoró las pruebas sin ningún sustento fáctico ni legal. Las torció en un claro beneficio a los codemandados olvidando

quizás, que estos en autos no actuaba como letrado, sino que debía actuar con la imparcialidad que amerita la investidura del juzgador” (sic).

Entiende que carece de fundamentación el fallo.

A fs. 449/454 contesta los agravios la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Solicita la declaración de deserción del art. 269 del código ritual. Subsidiariamente contesta los agravios de la actora; en síntesis, hacen hincapié en que no demostró la existencia de los ruidos. Señala que carece el memorial de una crítica concreta y razonada que son expresiones subjetivas del apelante.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Análisis:

En forma preliminar señalo que si bien la obligación profesional lleva a lograr la defensa de los intereses de quien se representa y patrocina, debe observarse de todas maneras un determinado estilo en las expresiones que se vierte. Es decir que aquel objetivo no autoriza la afrenta al magistrado, ya que el respeto que este merece, equivocado o no en su pronunciamiento, impide que se caiga en excesos de lenguaje (verbales o escritos): la razón que pueda ostentar quien pretenda el cambio de una decisión jurisdiccional debe ser expuesta con equilibrada mesura y, por sobre todo, con respetuosa seriedad. Fassi-Yañez -CODIGO PROCESAL, T.1, pág. 271/72. Constituyen palabras, frases injuriosas y ofensivas, que importan una grave falta de respeto hacia la dignidad de la justicia y afectan el buen orden y decoro del juicio porque no asentó la letrada su crítica en la decisión jurídica, sino que fue más allá, se dirigió a la persona del sentenciante, por lo que considero que debo, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, efectuar una advertencia a la apoderada de la actora por haber trascendiendo los límites impuestos a las necesidades de la defensa,

franqueados por el decoro, el respeto y agraviando al mismo órgano jurisdiccional (art. 35 del código ritual).

Por ello y teniendo en cuenta que "la aplicación de correcciones disciplinarias debe efectuarse con criterio restrictivo y la valoración de las conductas con suma prudencia, para que aquellas no se conviertan en un elemento que impida a los litigantes hacer valer adecuadamente su derecho de defensa en juicio" (DJ año XXVI-nro. 20 del 19-5-2010 - pág. 1341), abordaré tratamiento del memorial de la actora.

1. Existen dos temas que resultan trascendentes destacar, el primero de ellos es la denuncia formulada por el actor Sr. C. P. ante el municipio local y por lo tanto desprenderse o no responsabilidad estatal por el accionar del estado.

Tengo en cuenta que la denuncia es una forma primitiva de fiscalización administrativa. Es una simple presentación de un sujeto de derecho llamando la atención de la autoridad administrativa, acerca de un acto o un hecho irregular. El denunciante no actúa sobre la base de un derecho objetivo o interés legitimo, pues tan solo tiene un interés simple como cualquier habitante del país; él no ha sido alcanzado por el hecho o acto administrativo.

Dijo el profesor Agustín Gordillo: "La denuncia es una simple presentación de un sujeto de derecho, llamando la atención de la autoridad administrativa acerca de un hecho o acto irregular. Supone por lo tanto que el denunciante no actúa en base a un derecho subjetivo, y ni siquiera un interés legítimo: él no ha sido afectado o alcanzado por el hecho o acto; en consecuencia, tiene tan solo un interés simple como cualquier habitante del país. Por esta razón es que la protección jurídica de la mera denuncia es más limitada que la existente para los derechos e intereses a través de los distintos recursos y reclamaciones.

La administración no tiene estrictamente la obligación de resolverla, pero no cualquier funcionario o empleado puede proceder a su archivo o rechazo, sino que debe encausarla hacia la autoridad competente para que sea esta la que decida la consideración o no de la misma. A su vez, el funcionario competente puede incurrir en responsabilidad civil y administrativa por irregular cumplimiento de sus funciones si no tramita y resuelve una denuncia cuya verosimilitud o gravedad *prima facie* hacía aconsejable instruirla, o si desestima una denuncia que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones o la ilegitimidad clara del acto, debía haber admitido" ("Procedimientos y Recursos Administrativos", págs. 518/19, ed. Macchi). Adelanto que de lo actuado no surge desestimación o inacción.

Pidió el actor, al municipio, que hiciera cumplir la ordenanza en tal sentido, no se comprobó una omisión por parte del ente en el ejercicio del poder de policía, ni tampoco que no haya dado curso a la denuncia formulada por el Sr. C. P., todo lo contrario. Tramitó, existió diligencia e incluso además de las piezas señaladas por el sentenciante de grado, remarco que con fechas 14-5-12 y 16-5-12 se constató por actas incorporadas a la causa que no se registra actividad y que el local está vacío.

No encuentro en consecuencia conducta reprochable a la administración en el ejercicio del poder de policía, que genere responsabilidad de algún grado, sobre lo cual nada aportó en el libelo recursivo que demostrara una valoración fáctica y jurídica del sentenciante en sentido diverso.

Aun siendo suficiente ello para rechazar los agravios de la actora, refiriéndome específicamente al daño imputado al demandado, advierto que el 23 de septiembre de 2011 se tuvo por reconocido por el actor que los ruidos molestos han cesado (resolución a la denuncia contravencional, fs. 256 y vta.).

Esta conducta del accionante resulta contraria a la suya anterior, y por lo tanto es de aplicación la teoría de los actos propios, que impone coherencia en el proceder y adecuación de las conductas posteriores a lo que anteriormente se sostuvo, lo que no se revela en el actuar, por lo que su pretensión debe rechazarse. Finalmente digo que los tribunales han sostenido que "las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, como asimismo que devienen inadmisibles las pretensiones que ponen las partes en contradicción con sus propios comportamientos anteriores jurídicamente relevantes" (Alejandro Borda "La Teoría de los Actos Propios", pág. 56).

Más aún, de la absolución de posiciones del actor surge de sus propios dichos que los ruidos siguieron dos meses después que se cerró la causa (tercera posición).

En cuanto a la sana crítica, se ha dicho que "... la apreciación de la prueba no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la de seleccionarlos para fundar el fallo en los más eficientes. No es indispensable el examen particular y pormenorizado de cada una de las pruebas, pues basta que en un análisis integral, que debe presumirse afrontado, los jueces indiquen las

piezas que fundan sus conclusiones (COLOMDO, “Código Procesal”, 4a ed., 1, p. 628).

En esta orientación, "la función de los jueces al valorar la prueba consiste en deducir una convicción racionalmente fundada en un conjunto de elementos, evitando en su labor el artificio dialéctico de atribuir a cada pieza de convicción el no ser conclusiva por sí sola para negarse luego a ver lo armónicamente convictivo del conjunto" (CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S).

Según lo dicho, debe evitarse "la atomización del material probatorio" (CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339). El análisis debe ser "crítico e integral del conjunto de elementos de convicción reunidos" (CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S). Por su parte, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema al calificar de arbitraria la sentencia “que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio” (CSJN, 12/9/96, LL, 1998-A-869, n° 1677) (citas, de Fenochietto, E., “Cód. Proc…”, t.2, pág. 423 y ss.).

En este orden de ideas observo que pretende el recurrente, aislar respuestas parcializadas de los testigos, pero las contradicciones del deponente Sr. Rodríguez de fs. 262/3 (respuesta 3 y 4), así como el Sr. Gómez a fs. 265 no pudo precisar la fecha en que observó los camiones fs. 265. fs. 278, no obstante existieron testimonios que dan cuenta que el demandado vive con su padre, y en la absolución de posiciones del accionado se corrobora manifestándolo. Considero conforme a derecho y adecuada a los principios de la sana crítica del **MARÍA FERNANDA ZANATTA** análisis global

 de la prueba producida lo que me lleva a afirmar como fundada la decisión del juez inferior.

Tampoco pueden extraerse conclusiones diversas, ya que de la inspección ocular de fs. 244/245, efectuada en abril de 2013, que expresamente dejó establecido que observó el local cerrado.

En el memorial de agravios se queja de la apreciación de la prueba con citas parciales de las testimoniales brindadas en el pleito. Reiterando los conceptos expuestos precedentemente digo que, tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por Gorphe como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos (“Apreciación de la prueba”, pág. 151, cita Casimiro Várela “La valoración de la prueba”, pág. 52, ed. Astrea-90). En cuanto a la apreciación de la prueba se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. “Tratado de la prueba”, pág. 584 t.1, Astrea-2003).

En este orden de ideas encuentro que la crítica no resulta suficiente; la prueba fue valorada globalmente y resulta fundada la sentencia en cuanto a la convicción que las mismas aportaron para adoptar la decisión, lo que lleva al rechazo de los agravios.

Habida cuenta, que no cuestiona el análisis de conjunto de la prueba adquirida en el pleito y sus conclusiones, sino que pretende atacarla con citas parciales y meras discordancias subjetivas, que en ningún modo, descalifican las conclusiones finales del juez *a quo* que en forma detallada y escrupulosa evaluó la totalidad de las pruebas.

Por ello, confirmo el fallo.

2. Por ultimo, resta decidir la apelación de los honorarios de los profesionales actuantes en representación del Municipio de Comodoro Rivadavia (fs. 425) y en representación del demandado Sr. Pardo (fs. 430).

Con relación a los letrados Dres. V. M. C. A. y M. H., poco puedo aportar a lo decidido por el Sr. Camarista que me precedió en su voto, no apelaron por derecho propio, carecen de agravio y de la legitimidad la parte por la cual se presentan en representación.

En cuanto a la queja de los letrados del municipio local Dres. O. H. e I. A., quienes consideraron baja la regulación de sus honorarios.

Teniendo en cuenta que el interés económico discutido en el pleito no varía según que la pretensión deducida prospere totalmente o sea rechazada. En caso de rechazo total de la demanda debe computarse como monto del proceso, a los fines regulatorios, el valor íntegro de aquella. Por lo tanto, la base regulatoria es suma reclamada en la demanda con más los intereses, de conformidad con las pretensiones incoadas en el escrito inaugural de la instancia. Ello está estrictamente vinculado con la exigencia procesal de establecer el monto demandado al momento de la interposición de la acción, lo que está estrechamente vinculado con los principios de defensa, y congruencia, salvo puntuales excepciones que no tiene relación con el presente caso, que fue

determinado el mismo en la oportunidad correspondiente. Por lo que no encuentro fundamento del juez *a quo* de apartarse de lo previsto legalmente.

"En caso de rechazo total de la demanda debe computarse como monto del proceso a los fines regulatorios el valor íntegro de aquella, dado que son aplicables analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida, pues el interés económico discutido en el pleito no varía según que la pretensión deducida prospere totalmente o sea rechazada" (citar: elDial.com - AA8F80).

Modifico el fallo en el punto. La misma suerte corre el planteo recursivo en cuanto a la determinación porcentual efectuado, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 5, 6, 7 y 8 de la ley arancelaria, deben elevarse ateniendo a la labor profesional y la trascendencia para las partes, coincido con el Dr. Hayes en establecerlos en el 19% del monto del proceso, que en la especie es el reclamado en la demanda con más los intereses (Ley XIII nro. 4 arts. 18, 38).

Las costas de las alzada las impongo a la recurrente vencida, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del código de forma). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Coincido con la fórmula postulatoria del Dr. Hayes y la doy por reproducida con el siguiente agregado:

Efectuar una advertencia a la Dra. Á. T. según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la provincia del Chubut

es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) Advierto que ha llegado firme a mi consideración por la mayoría lograda por mis colegas preopinantes, en cuanto a las temáticas planteadas tal como expresamente lo destaca la distinguida colega preopinante en segundo término, Dra. García Blanco.

La circunstancia apuntada en cuanto a la mayoría lograda hace que no me aboque a la emisión de mi voto, ya que resulta suficiente para adoptar decisión los votos coincidentes de quienes me precedieron, máxime cuando el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta provincia ha admitido en sentencia de 01/06/98, mediante voto del Dr. Torrejón, que "La circunstancia que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia, pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión, formando así la mayoría legal suficiente para justificar el fallo".

Asimismo, ha establecido dicho alto tribunal provincial: "La necesidad de coincidencia en la solución de cada uno de los puntos o capítulos que integran la litis, no significan sin más que sea exigible la existencia de fundamentos iguales, cada juez puede dar sus fundamentos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros porque si fuera necesaria la coincidencia de fundamentos, la exigencia de votos

individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra
cosa que exigir una reiteración
de argumentos para establecer si existe mayoría definitiva en aquellos supuestos en que los votos se apoyan en fundamentos distintos" (*cf*. crit. STJCh, S.I nro. 88/SRE/04; S.D. nro. 45/SRE/95; 26/SRE/99; S.I nro. 124/SRE/06).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Respecto a los términos en que fueran vertidos los agravios por la apoderada de la parte actora apelante, he de precisar que es entendimiento de la suscripta que no obstante la latitud que debe acordarse a las argumentaciones que introduzcan los litigantes en apoyo de sus derechos que consideren menoscabados, congruente con el principio amplio del contradictorio a efectos de que la actuación de la ley pueda coincidir con la verdad y la decisión buscada, no puede constituir medio idóneo para agraviar al magistrado, ya que el respeto que este merece equivocado o no en el pronunciamiento recurrido, no debe llevar a defenderse con excesos de lenguaje, sean verbales o escritos porque la razón que pueda ostentar quien pretende el cambio de una decisión jurisdiccional, debe ser expuesta con equilibrada mesura y por sobre todo, con respetuosa seriedad.

A ello se suma que, el abogado, como auxiliar de la justicia, está obligado a observar una conducta compatible con el buen orden del proceso y con la autoridad, dignidad y decoro del juez, absteniéndose de utilizar aquellas expresiones indecorosas u ofensivas.

En este sentido se ha expresado la jurisprudencia cuando determina: "Deben guardar el estilo forense utilizando el léxico que aconseja el formalismo judicial sin agraviar y sin utilizar términos que, con su significado, pueden dañar a aquel, y el respeto que se deben los litigantes entre sí y con relación al

juzgador. La pasión por una defensa no debe hacer perder el buen sentido al litigante o profesional, quien debe efectuar las críticas que estime convenientes, sin menoscabar al adversario y el juez" ("Domínguez, María en J: Domínguez de Benavente y Alejandro Benavente s/ Divorcio - Ejecución de convenio" - Fallo: 94190186 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1994/03/24, Corte en Pleno, expediente: 61536 - Ubicación: A073-188:
elDial.com - MC16A3).

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Por dichos entendimientos y criterios, adhiero a la postura de la Dra. Mercedes García Blanco en cuanto advertir a la Dra. A. M. T. que en lo sucesivo respete el debido estilo forense conforme los parámetros señalados precedentemente.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado de fs. 412/421vta. en cuanto ha sido materia de apelación.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por los letrados apoderados de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia y, en consecuencia, modificar la regulación de honorarios profesionales de los Dres. O. H., M. M. e I. A. . dispuesta en la sentencia de grado, la que se fija en el diecinueve por ciento (19%) del monto del proceso, de acuerdo con los considerandos pertinentes.

3) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la participación acordada en autos por los letrados apoderados del codemandado Andrés Enrique Pardo, en relación con sus honorarios profesionales.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por los letrados apoderados del codemando Pardo en el marco de la apelación sobre los honorarios profesionales que les fueran regulados.

5) Efectuar una advertencia a la Dra. Á. T. según los considerandos pertinentes.

6) Costas de la alzada a la actora apelante vencida.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizado en segunda instancia al Dr. M. M. en el treinta por ciento (30%), y a la Dra. A. M. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de

grado, más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria
de Cámara